

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0398

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (28) de (SEPTIEMBRE) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (02) de (OCTUBRE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0095-68	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3588	21/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3588 DE 21 SET 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68***

***GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA
DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA***

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería -**ANM** y la Sociedad Minera de Santander S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0095-68, para la realización de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima, o resultaren como subproductos de la explotación. El Contrato recayó inicialmente sobre un área de 380 hectáreas y 7715 metros cuadrados, localizada en los municipios de California y Suratá, en el Departamento de Santander, con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, desde el 19 de enero de 2016.

El 27 de junio de 2016 la ANM y la Sociedad Minera de Santander S.A.S.- MINESA-, suscribieron el otrosí número 1 al Contrato, por medio del cual las partes acordaron modificar la cláusula segunda. De esta manera, quedó establecido que el área objeto del Contrato de Concesión No. 0095-68 es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones. Además, la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación de área modificada, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

El 11 de julio de 2016 la ANM y Sociedad Minera de Santander S.A.S.- MINESA-, suscribieron el otrosí número 2 al Contrato, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. 0095-68, con el fin de aclarar que la extensión superficiaria total correspondía 379,8135 hectáreas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016

Mediante Auto VSC No. 000195 del 13 de octubre de 2017 notificado personalmente el día 17 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC No-0048 del 21 de marzo de 2018 notificado por estado de 23 de marzo de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad Minera de Santander S.A.S.- MINESA-, con el fin

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68

de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión No. 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión No. 3452 y la Licencia de Explotación No. 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-00040 de 5 de abril de 2021 notificado por estado de 9 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del Contrato de Concesión No. 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedó sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del Auto VSC-195 del 13 de octubre de 2017, confirmado a través del Auto VSC-048 del 21 de marzo de 2018.

A través de la Resolución No. VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad Minera de Santander S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2022

Por medio de Resolución VCT No. 0170 del 19 de marzo de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2024.

Con Auto VSC-184 de 29 de julio de 2026 notificado por estado de 30 de julio de 2026 se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del Contrato de Concesión No. 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-233 de 2026, donde la vigencia y plan de aprobación quedó sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del Auto VSC-195 del 13 de octubre de 2017, confirmado a través del Auto VSC-048 del 21 de marzo de 2018.

El titular minero a través de su apoderada interpuso solicitud de amparo administrativo mediante oficio con radicado No. 20261004581642 de 28 de abril de 2026. En esta solicitud se señalaron labores de extracción de minerales del subsuelo realizadas por personas indeterminadas. Para informar sobre la ubicación del punto identificado, en la solicitud se incluyó la siguiente tabla:

ID de la Bocamina	Nombre	Título minero	Elevación	X	Y
BM279	Aledaño BM114	0095-68	2603	5.010.634	2.373.102
BM280	Aledaño BM 272	0095-68	2710	5.010.964	2.373.426

El titular minero acompaña la solicitud con concepto técnico en el que se señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68

"En el sector conocido como Lote La Fortaleza y Predio Barrientos, Vereda Angosturas, del municipio de California, Santander, dentro de los límites del área del contrato de concesión 095-68, se identificaron labores de extracción de minerales del subsuelo realizadas por personas indeterminadas, quienes no ostentan título minero legal vigente ni cuentan con autorización del titular del contrato de concesión.

*En dicho sector se evidencian trabajos de explotación ilícita que ocupan espacios del suelo y del subsuelo. Estas labores se localizan en las coordenadas que se relacionan en la **Tabla 1** del presente documento.*

Afectaciones causadas por los trabajos mineros no autorizados

• Violación al reglamento de seguridad e higiene minera

Las actividades de explotación minera desarrolladas por personas sin título minero vigente se ejecutan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el Decreto 1886 de 2015, generando un riesgo latente para la seguridad física de las personas involucradas y de terceros, así como posibles impactos derivados de la alteración geomorfológica del sitio.

• Afectaciones ambientales

El sitio de perturbación se encuentra localizado en un predio de propiedad privada, generando impactos ambientales asociados a la pérdida de cobertura vegetal, inducción de procesos erosivos y generación de residuos mineros y materiales pétreos, los cuales presumiblemente son dispuestos en el cauce de una fuente hídrica cercana.

• Detrimento de los recursos minerales

La extracción ilícita de minerales del subsuelo del área amparada por el título minero ocasiona una disminución del inventario de recursos y reservas minerales declaradas ante la autoridad minera. Esta situación afecta directamente el área del contrato de concesión 0095-68, el cual cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y se encuentra adelantando trámites de licenciamiento ambiental.

El avance furtivo de labores subterráneas mediante el uso de explosivos ocasiona un deterioro en la calidad del macizo rocoso y dificulta la implementación de diseños técnicos legalmente viables, generando la posible esterilización de importantes reservas minerales.

• Dilución de la responsabilidad por daños al entorno

En caso de no detenerse los hechos de perturbación descritos, se generarán graves impactos sociales, técnicos, económicos y ambientales. En ese sentido, y conforme a la normativa vigente, el titular del contrato de concesión deja a salvo su responsabilidad frente a eventuales accidentes o daños materiales que puedan ocasionarse como consecuencia de estas actividades mineras ilegales.

Identificación de los perturbadores

Los actos de perturbación son realizados por personas indeterminadas, de quienes no se conoce su identidad ni lugar de residencia.

Localización del sitio de perturbación

El sitio donde se identificaron los actos de perturbación, objeto de la presente solicitud de amparo administrativo de las bocaminas llamadas BM279, se localiza en el municipio de California, departamento de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68

Santander, en la vereda Angosturas. Esta bocamina se encuentra adyacente a la bocamina BM114, la cual ha sido objeto de solicitudes de amparo administrativo en actuaciones anteriores, dentro del área del contrato de concesión 0095-68.

El acceso al sitio de perturbación BM279 se realiza de la siguiente manera: se toma la carretera que comunica la cabecera municipal de California con la vereda Angosturas, hasta el sector conocido como Las Mercedes, a una distancia aproximada de once (11) kilómetros desde la cabecera municipal. Desde este punto, se cruza el puente colgante denominado Las Hamacas y se continúa por el camino de El Tierrero; posteriormente, se toma un desvío en dirección sur, recorriendo aproximadamente doscientos (200) metros, donde se localiza el sitio de perturbación.

Por su parte, el sitio donde se identificaron las acciones de perturbación, objeto de la presente solicitud de amparo administrativo BM280, se localiza en el municipio de California, departamento de Santander, en la vereda Angosturas, sector Las Haches. Esta bocamina se encuentra adyacente a la bocamina BM272, respecto de la cual también se han presentado antecedentes de perturbación minera dentro del área del título minero 0095-68.

De otra parte, el acceso al sitio de perturbación BM280 se realiza tomando la carretera que comunica la cabecera municipal de California con la vereda Angosturas, sector Las Haches, a una distancia aproximada de 6,7 kilómetros desde la cabecera municipal. La bocamina BM280 se localiza en el sector Las Haches, ubicada a la margen derecha de la vía que conduce del municipio de California hacia la vereda Angosturas, entre el borde de la carretera y el cauce de la quebrada La Baja”.

Posteriormente, el titular citó algunas de las normas de la Ley 685 de 2001 que reglamentan el procedimiento de amparo administrativo y presentó las siguientes peticiones:

“En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos realizados por los perturbadores y los demás que se encuentren en idéntica situación”.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM expidió el Auto VSC-103 del 22 de mayo de 2026, en el que se admitió la solicitud de amparo administrativo y se estableció que se realizaría la correspondiente diligencia de verificación de perturbación el día 25 de junio de 2026 a las 9:00 am en las instalaciones de la alcaldía del municipio de California, departamento de Santander. Para estos efectos, se citó a la querellante (titular minero) y a los querellados (personas indeterminadas).

La diligencia de notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera, según se evidencia en documento con radicado No. 20261004669732 del 10 de junio de 2026, remitido a esta autoridad por el inspector de policía:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Para la notificación por EDICTO, informa la Alcaldía municipal de California, que se fijó en la cartelera el Edicto GGDN-2026-P-0187 el 4 de junio de 2026 y se desfijo el 05 de junio de 2026, conforme a lo indicado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68**

En informe suscrito por la Inspectora de Policía se da cuenta de la fijación del aviso de que trata el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 el día 4 de junio de 2026 en el área de la presunta perturbación.

NOTIFICACIÓN TITULAR MINERO

Al titular minero se le surtió notificación por medio del oficio Radicado No. 20265700107401 de 25 de mayo de 2026 vía electrónica a los correos: jose.valencia@aris-mining.co y notificacionesrra@ricaurteruedaabogados.com.

Como resultado de la inspección de campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó acta correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de esta, en la que se manifestó por parte del querellante y de la autoridad que adelantó la notificación por aviso, lo que se enuncia:

"En primera instancia se escuchó la declaración del QUERELLANTE, Carlos Alberto Guerrero Rodríguez, identificado con C.C. 74.243.618, quien actúa como apoderado de PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., titular del contrato de concesión 0095-68, conforme al poder otorgado por Mateo Sinisterra Calderón apoderado especial de la empresa, identificado con C.C. 1.019.022.346 y que se aporta a la presente diligencia en dos (2) folios. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar al señor Carlos Alberto Guerrero Rodríguez, quien sobre los hechos objeto de perturbación y que han dado lugar al presente amparo administrativo, manifestó que no tenía nada que agregar a lo dispuesto en la solicitud de amparo administrativo, salvo que 'se están desarrollando actividades de minería en los puntos indicados, y no es por parte de la empresa'.

Ningún TERCERO INDETERMINADO se presentó en las dependencias de la Alcaldía Municipal.

En la instalación de la diligencia asistió el Inspector de Policía del Municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, doctor Pedro Julio Toloza Mendoza, identificado con C.C. 5.604.067, quien manifiesta que no tiene que agregar nada".

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 041 del 31 de julio de 2026 que, en su capítulo de CONCLUSIONES, establece:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el Auto VSC – 103 del 22 de mayo de 2026, se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el día 25 de junio de 2026, a la vereda Angostura, Municipio de California, departamento de Santander.

5.2. A la diligencia de Amparo Administrativo se contó con la presencia por la parte querellante del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRERO con poder de la empresa Proyecto Sotonorte. No hubo presencia de los querellados.

5.3. Para el registro de georreferenciación de las bocaminas, por parte de la Agencia Nacional de Minería se utilizaron los siguientes instrumentos:

- GPS marca GARMIN, con configuración al sistema de coordenadas planas para Colombia con origen denominado: 'Origen Nacional (CTM12)', referido al Marco Geocéntrico Nacional de referencia Magna Sirgas.*
- BRÚJULA AZIMUTAL marca BRUNTON.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68

5.4. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado en la visita de campo con denominación BM279, se puede determinar que:

- La Bocamina con coordenadas ESTE: 5.010.645, NORTE: 2.373.082, COTA: 2.622; se ubica dentro del área del contrato de concesión No. 0095-68.
- Como características técnicas de la labor minera, se determinaron las siguientes: Dirección (Azimut): 285; Ancho: 1,10 m; Alto: 1,80 m; profundidad: 2,80 m.
- No se encontraron personas en la labor minera al momento de la verificación.
- No se encontraron equipos de accionamiento mecánico, ni infraestructura asociados a la actividad minera.
- Se observaron unos fragmentos de roca en el piso, pero no se encontró acumulación de material que se hubiese extraído.

5.5. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado en la visita de campo con denominación BM280, se puede determinar que:

- La Bocamina con coordenadas ESTE: 5.010.968, NORTE: 2.373.388, COTA: 2.728; se ubica dentro del área del contrato de concesión No. 0095-68.
- Como características técnicas de la labor minera, se determinaron las siguientes: Dirección (Azimut): 353; Ancho: 1,10 m; Alto: 0,75 m; profundidad: 25 m.
- No se encontraron personas en la labor minera al momento de la verificación.
- No se encontraron equipos de accionamiento mecánico, ni infraestructura asociados a la actividad minera.
- No se encontró acumulación de material que se hubiese extraído.

5.6. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente, para lo de su competencia.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004581642 de 28 de abril de 2026, por la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, en el departamento de SANTANDER, resulta pertinente establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos si-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68

guientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal” (subraya fuera del texto original).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar que quien promueva la acción de amparo administrativo ostente la calidad de titular minero; que el autor de los hechos perturbatorios no acredite un título minero vigente e inscrito, supuesto que constituye la única defensa admisible; y que los hechos objeto de la querella se encuentren dentro del área del título.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o despojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 041 del 31 de julio de 2026, las posibles acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentaron en el área objeto del Contrato de Concesión No. 0095-68, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos:

"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado".

En la situación que nos ocupa, en la diligencia realizada, tal y como se evidenció en la inspección al área y así plasmado en el informe VSC 041 del 31 de junio de 2026 citado, se encontró que "La Bocamina con coordenadas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68

ESTE: 5.010.645, NORTE: 2.373.082, COTA: 2.622; se ubica dentro del área del contrato de concesión No. 0095-68” y que “La Bocamina con coordenadas ESTE: 5.010.968, NORTE: 2.373.388, COTA: 2.728; se ubica dentro del área del contrato de concesión No. 0095-68”.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, la sociedad PROYECTO SOTO NORTE SAS., como titular del contrato 0095-68, circunstancias estas que se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

Ahora bien, al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, se debe proceder según lo indicado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de la perturbación en los frentes indicados en el informe VSC No. 041 del 31 de julio de 2026, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de CALIFORNIA, del departamento de SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el amparo administrativo solicitado bajo el radicado No. 20261004581642 de 28 de abril de 2026 por la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, en calidad de parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las labores mineras ubicadas en el municipio de California, departamento de Santander, identificadas en la diligencia de amparo administrativo en las siguientes coordenadas:

ID de la Bocamina	Nombre	Título minero	Elevación	X	Y
BM279	Aledaño BM114	0095-68	2622	5.010.645	2.373.082
BM280	Aledaño BM 272	0095-68	2728	5.010.968	2.373.388

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras objeto de perturbación por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. 0095-68, en las bocaminas BM279 y BM280, ubicadas en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al Alcalde Municipal de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que proceda, de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y al desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con la descripción y las coordenadas contenidas en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo VSC No. 041 del 31 de julio de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0095-68**

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo VSC No. 041 del 31 de julio de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo VSC No. 041 del 31 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- [CDMB](#) y a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander, para que, en el marco de sus competencias, adopten las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase la notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Camilo Andres Gonzalez Serrano

Revisó: Carlos Miguel Hernandez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza